

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cimpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., siete de mayo de dos mil veinte

REF. Tutela No. 2020-00215

De. *Edificio Ibaraki 118 Propiedad Horizontal*

Contra. *Enel Codensa*

En desarrollo de las atribuciones legales, se procede a emitir el fallo que compete dentro de la presente acción de tutela.

I. ANTECEDENTES.

Edificio Ibaraki 118 Propiedad Horizontal a través de la sociedad *MPM ABOGADOS SAS* presentó acción de tutela contra *Enel Codensa*, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Que el 8 de abril de 2020, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando:

“Sírvasse informarnos, si la constructora identificada en el hecho primero ha realizado trámites ante ENEL CODENSA para la individualización de los contadores de energía eléctrica del edificio Ibaraki, identificado bajo el No. de cuenta 0651557-2.

Sírvasse informar, si la constructora D&C Proyectos tiene algún trámite en curso ante ENEL CODENSA para la individualización de los contadores del edificio Ibaraki, identificado bajo el No. de cuenta 0651557-2.

En caso de que la respuesta anterior sea positiva, por favor informar el estado del trámite.

Por favor informar, de acuerdo con el estado del trámite, qué hace falta para culminar el proceso de individualización de contadores y cuál es la función y cuáles son las obligaciones de la constructora en dicho asunto.

Se solicita que la facturación sea emitida a nombre de D&C PROYECTOS, y no a nombre de la señora Sofía Álvarez de Chamorro. (Se adjunta certificado de libertad y tradición del inmueble.)”.

1.2. Que el 15 de abril de 2020, *Enel Codensa* respondió a la petición formulada solicitando documentos que en nada se relacionan con la petición y alegando una reserva documental inexistente y contraria a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014.

1.3. Que la accionada no solo ha sido evasiva al responder las peticiones realizadas, sino que también insiste en requerir documentos que ya se han remitido, pues, quien formula la petición es la administradora y representante del edificio del que se requiere la información y dado que éste no tiene servicio público de energía eléctrica individualizada por apartamento, es absurdo que *Enel Codensa* requiera suscripción de la petición por cada uno de los dueños de los apartamentos y sus documentos de identidad.

1.4. Que la sociedad *MPM Abogados SAS*, como representante de la copropiedad, está legitimada por la ley 675 de 2011 para actuar en nombre y representación de todos los copropietarios, lo cual, sin lugar a duda, le permite presentar derechos de petición y adelantar todas aquellas actuaciones que sean de interés para la comunidad que cohabita el inmueble, como lo es en este caso, obtener información precisa sobre el estado del trámite de instalación oportuna y definitiva de un servicio público domiciliario esencial.

II. DERECHO INVOCADO

Aduce el accionante que se le amenaza y vulnera el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

III. SOLICITUD

El amparo del derecho anteriormente descrito y, en consecuencia, se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a la petición presentada el 8 de abril de 2020.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibió la acción, y se dispuso su admisión el 24 de abril de 2020, ordenándose notificar a la accionada.

V. CONTESTACIÓN

Enel Codensa manifestó que el 6 de abril de 2020, recibió solicitud del accionante, frente a la cual dio respuesta el 15 de abril de 2020, informándole que:

“[...] , para entregar documentación y/o información de obras eléctricas de un predio o proyecto, es necesario acreditar la calidad en la que actúa, por tal razón se hace necesario anexar la siguiente documentación: • Carta de solicitud, la cual debe encontrarse firmada por el propietario del predio (constructor) anexando copia de su documento de identidad y el certificado de tradición y libertad, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. • Si el propietario es una empresa o establecimiento comercial (constructor), la solicitud debe encontrarse firmada por el representante legal anexando copia de su documento de identidad y el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días. 6 CODENSA S.A. E.S.P.: Carrera 13 A No. 93-66 – Bogotá, Colombia – (571) 6016060 – notificaciones.judiciales@enel.com www.codensa.com.co

Lo anterior, es debido a que Enel – Codensa es una empresa de servicios públicos privada, organizada de conformidad con el artículo 14.7 de la ley 142 de 1994, que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado. En consecuencia, sus libros y documentos hacen parte de la reserva legal de la Compañía conforme lo establece el Código de Comercio Colombiano, los cuales deberán ser revelados cuando medie autorización emanada de autoridad judicial y administrativa competente, por lo tanto, no podemos acceder a su solicitud.

Adicionalmente, dentro de las obligaciones de la empresa está la de salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios, entre ellos la reserva e inviolabilidad de los temas de carácter privado, en virtud del derecho fundamental a la intimidad, por lo que la información por usted solicitada relacionada con copia de documentación únicamente puede ser suministrada a las partes del contrato o a quien estas autoricen expresamente.

Por otro lado, es necesario que nos suministre alguno de los datos relacionados a continuación: • Número de Factibilidad de servicio. • Numero de alguna inspección efectuada en el predio • Numero de orden de servicio • Localización exacta del predio.

La misma es necesaria, ya que la información suministrada por usted en el contenido de su comunicación no registra en nuestro sistema de información comercial y de obras eléctricas.

Finalmente, para realizar modificación comercial para cambio de nombre es necesario presentar por cualquiera de nuestros canales de atención la siguiente documentación: • Certificado de Tradición y Libertad del predio, con fecha de expedición no mayor a 90 días calendario. • En caso de no coincidir la dirección del Certificado de Tradición y Libertad con la dirección registrada en la factura del predio, es necesario presentar Boletín de Nomenclatura, con fecha de expedición inferior a 60 días. • Carta de solicitud del propietario del predio, debidamente firmada. • Si en el certificado de Tradición y Libertad figura más de un (1) propietario para el predio, la solicitud debe venir firmada por todos los propietarios junto con la copia de sus respectivos documentos de identidad. • Si el solicitante no es el propietario (quien figura en el Certificado de Tradición y Libertad), es necesario anexar una autorización firmada por éste y copia de la cédula de éste. • Si los datos del propietario corresponden a una empresa o establecimiento comercial, la solicitud debe encontrarse firmada por el representante legal anexando el certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, con fecha de expedición no mayor a 30 días. 8 CODENSA S.A. E.S.P.: Carrera 13 A No. 93-66 – Bogotá, Colombia – (571) 6016060 – notificaciones.judiciales@enel.com www.codensa.com.co • Fotocopia ampliada del documento de identidad del propietario, autorizado o del representante legal en caso de que el propietario sea una empresa o establecimiento comercial.

Dijo además, que si bien es cierto el tutelante radicó dos solicitudes, éstas ya fueron atendidas y, en consecuencia, considera que la acción de tutela debe declararse improcedente, pues al cliente en las dos comunicaciones se le informó que debía acreditar la titularidad para poder brindar la información solicitada sobre el proyecto.

No obstante, con el fin de validar el estado actual de la factibilidad 25309057 y la orden de servicio S1443396, se pidió al área

correspondiente, validar el estado actual de la energización de dicha edificación y la actividad pendiente de trámite por parte de la constructora, concluyendo que el proyecto EDIFICIO IBARAKI se está atendiendo con la factibilidad No. 25309057 para 31 cuentas.

Ello aunado a que el 9 de octubre de 2019, se recibió carpeta de recibo de obra bajo radicado No. 2255868 y se inició proceso de visita con la orden No. S1443396.

Además, el 18 de enero de 2020, se realizó visita de recibo de obra para dar continuidad al proceso de Fase II de recibo de obra la cual no se ha culminado, por cuanto no se han cumplido las observaciones que se han realizado de parte de Codensa para terminar el respectivo proceso.

En vista de lo anterior, en Fase II que debe ser tramitada por parte de Obras MT, se debe terminar de revisar según acta de visita y documentación entregada si la obra cumple o no requisitos; adicionalmente, se le indica al cliente que solicite agendamiento de cita Fase II.

Con esto, concluye que no son ciertos los hechos en los que se funda la acción de amparo, por cuanto *Enel- Codensa* ha sido diligente en atender sus solicitudes y además en darle seguimiento a la liberación de las instalaciones eléctricas que realizó la constructora que desarrolló el proyecto Inmobiliario.

Por lo anterior, alega la ocurrencia del fenómeno del hecho superado y la inexistencia de un perjuicio irremediable.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Se trata la acción de tutela de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá oportuna resolución, a la protección inmediata y directa del Estado, a objeto que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenazas de sus derechos fundamentales logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional.

6.2. Inicialmente se debe dejar en claro que es procedente la acción de tutela contra particulares, cuando quiera que éstos, con su actuación u omisión, vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales.

A su vez, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 señala que: “La

acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...)3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. (Subraya fuera de texto)

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el derecho de petición establecido en el artículo 23 de C. P, es derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo del ejercicio del derecho de petición, afectado por no haber dado respuesta al mismo, circunstancia especial que requiere la intervención del juez constitucional para garantizar la defensa y el goce efectivo de tal garantía constitucional.

6.4. Del Caso Concreto:

6.4.1 De la revisión del expediente se desprende que el accionante requiere a través de derecho de petición que por parte de *Enel Codensa*, se le brinde información sobre el estado del trámite de instalación del servicio público domiciliario de energía del edificio *Ibaraki 118 Propiedad Horizontal*; Sin embargo, considera que la accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, pues requiere la presentación de unos documentos adicionales para dar trámite a su solicitud, aludiendo una reserva legal establecida en el Código de Comercio.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, señaló que:

“El inciso primero del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que tiene carácter de ley estatutaria, señala claramente la procedencia del derecho de petición ante las organizaciones privadas:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

El inciso tercero de la misma norma le impone dos obligaciones específicas a las organizaciones privadas: (i) les manda responder los derechos de

petición que les sean elevados, y adicionalmente (ii) las obliga a suministrar la información cuando no haya una cláusula legal o constitucional específica que imponga la reserva de información o documental. En sentido contrario, la norma le prohíbe a esas organizaciones, invocar genéricamente la reserva de información para negar el suministro de la misma. El enunciado normativo señala lo siguiente: (Subrayado ajeno al texto)

“Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.”

Dentro de esta perspectiva, si la entidad petitionada no responde el derecho de petición que le ha sido presentado, o niega la entrega de la información alegando el carácter reservado de ésta, sin señalar de modo concreto y veraz el fundamento de su negativa, entonces estará contrariando lo establecido en la ley estatutaria y la Constitución acerca del derecho de petición y de la respuesta que deba ser dada”.

6.4.2. Ahora bien, de las documentales aportadas a esta acción de tutela, se advierte que la accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el accionante, pero sin responder de fondo las preguntas formuladas, sino que por el contrario adujo de manera genérica que no podría suministrar información que era reservada y que sólo podría suministrarla si la solicitaba o autorizaba el propietario o el constructor y algunos otros documentos según los cuales se acreditaran las distintas calidades. También, que entregaran algunos otros datos relacionados con información que reposa en poder del destinatario de la petición tales como, números de factibilidad, inspección y orden de servicio.

De allí se deriva necesariamente que no existió respuesta de fondo al derecho de petición y en su lugar lo que se hizo fue de manera genérica señalar que el peticionario carecía de legitimación para solicitarla y se le expediría si acompañaba autorización del propietario constructor y una vasta información relacionada con los trámites de instalación del servicio.

6.4.3. A este respecto, debe resaltarse que al presentar el derecho de petición objeto análisis en este asunto, el edificio accionante actuó a través de la sociedad *MPM ABOGADOS SAS*, quien aparece como su representante legal inscrito ante la Alcaldía Local de Usaquén y quien para los efectos pertinentes, se constituye como un tercero que desea conocer la información relacionada con su propiedad horizontal adelantando las diligencias pertinentes ante la empresa encargada del servicio público de energía, contando entonces con legitimidad para la averiguación en comento.

Conforme lo anterior, tenemos que la respuesta emitida por la empresa accionada no se compece con lo solicitado, pues el actor a través de su representante legal no es un tercero cualquiera al que solo se le puede escuchar si va de parte del constructor, sino que cuenta con legitimidad propia derivada de ser la persona jurídica constituida a partir

del tipo de edificación realizada por el constructor, siendo además, la directamente interesada por ser la destinataria de la obra y, por ende, también la principal afectada con el trámite y resultados de la solicitud de la prestación y suministro del servicio de energía.

Adicionalmente, debe resaltarse que aunque la accionada Codensa es un particular, su objeto social es la prestación de un servicio público y, como tal, su actuar también tiene las responsabilidades de un autoridad estatal.

Finalmente, se reitera que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: “1. *oportunidad* 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*” (Sentencia T-377/00 de la Corte Constitucional)

En tal sentido, ha señalado la jurisprudencia y doctrina constitucional la importancia del derecho de petición como una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan, cual es el derecho reclamado por el accionante.

6.4.4. Siendo así las cosas, ante la ausencia de prueba que permita corroborar que ha sido contestada en debida forma la solicitud formulada ante *Enel Codensa*, se entiende vulnerado el derecho de petición de *Edificio Ibaraki 118 Propiedad Horizontal*, situación que impone amparar el mencionado derecho para que se dé respuesta al escrito del 8 de abril de 2020, en forma clara, completa, y específica conforme a los puntos o interrogantes presentados en tal solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

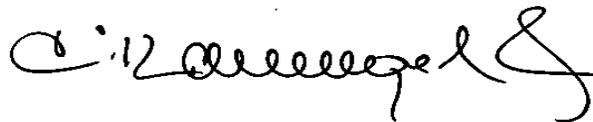
7.1. Conceder el amparo del derecho de petición invocado por *Edificio Ibaraki 118 Propiedad Horizontal*.

7.2. Ordenar a *Enel Codensa* que, en el término de 48 horas, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante el 8 de abril de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

7.3. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

7.4. Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

Rad. 2020-00215/Lvor